

SECRETARIA: Santiago de Cali, 1º de octubre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley en el proceso que adelantó el señor **JOSE LUIS AGUILAR FUNES** en contra de **COLPENSIONES**, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$2.633.409 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas en la suma de \$17.556.040.00, toda vez que la condena asciende a la suma de \$60.256.910,53.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado dentro del término de ley.

En el caso sub – lite, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es preciso tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que derogó el acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL... En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$2.633.409,00, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la parte demandante un valor equivalente a \$6.000.000, el cual corresponde aproximadamente al 10% de la condena.

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000
TOTAL	\$6.000.000

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSE LUIS AGUILAR FUNES

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-309



Señora

JUEZ DEICISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE LUIS AGUILAR FUNES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-309

LORENA MEJIA LEDESMA, de notas conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JOSE LUIS AGUILAR FUNES**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por considerarlas muy bajas, según lo determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo siguiente:

Considero que las **AGENCIAS EN DERECHO** liquidadas por el despacho en la suma de **\$ 2.633.409** están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las Agencias en Derecho se fijan tomando en cuenta la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones. Es importante considerar que la condena asciende a la suma de **\$ 60.256.910,53**, por tal razón, las agencias en derecho deben incrementarse.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que se ha realizado de mi parte una gestión diligente actuando de forma oportuna y eficaz respecto a la labor encomendada, agotándose en el transcurso del proceso todas las instancias necesarias para obtener el resultado que beneficia a mi representado, por tales circunstancias, no considero razonable el valor fijado como agencias en derecho si se tiene en cuenta que en el Acuerdo 1887 de 2003, en el título II, numeral 2.1. Proceso Ordinario Laboral, en su párrafo establece: "*si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la gestión por mi parte fue exitosa, solicito muy respetuosamente se modifique la liquidación de agencias en derecho fijadas y las incremente al máximo establecido en dicha norma, es decir, en la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil cero cuarenta pesos mcte (**\$ 17.556.040.00**).

Atentamente,

LORENA MEJIA LEDESMA

C.C. No. 1.144.128.438 de Cali (V)

T.P. No. 242.912 del C. S. de la J.

e-mail: mejialedesmalorena@gmail.com

Cel. 311 354 93 10

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley en el proceso que adelantó el señor **JULIO LIZUNDIA** en contra de **COLPENSIONES**, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$2.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas en la suma de \$17.556.040.00, toda vez que la condena asciende a la suma de \$169.483.614,23.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado dentro del término de ley.

En el caso sub – lite, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es preciso tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que derogó el acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL... En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$2.000.000,00, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la parte demandante un valor equivalente a \$11.863.853, el cual corresponde aproximadamente al 7% de la condena.

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$11.863.853
TOTAL	\$11.863.853

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO LIZUNDIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-120



ABOGADOS

Especialistas En Pensiones
Perea Ocampo & Burbano

Alvaro David Perea M. - 310 503 6886
Claudia P. Burbano I. - 315 270 6786
Herman Ocampo Saya - 312 6579019

Señora

JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO LIZUNDIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-120

LORENA MEJIA LEDESMA, de notas conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JULIO LIZUNDIA**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por considerarlas muy bajas, según lo determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo siguiente:

Considero que las **AGENCIAS EN DERECHO** liquidadas por el despacho en la suma de **\$ 2.000.000** están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las Agencias en Derecho se fijan tomando en cuenta la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones. Es importante considerar que la condena asciende a la suma de **\$ 169.483.614,23** (se anexa liquidación), por tal razón, las agencias en derecho deben incrementarse.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que se ha realizado de mi parte una gestión diligente actuando de forma oportuna y eficaz respecto a la labor encomendada, agotándose en el transcurso del proceso todas las instancias necesarias para obtener el resultado que beneficia a mi representado, por tales circunstancias, no considero razonable el valor fijado como agencias en derecho si se tiene en cuenta que en el Acuerdo 1887 de 2003, en el título II, numeral 2.1. Proceso Ordinario Laboral, en su parágrafo establece: "*si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la gestión por mi parte fue exitosa, solicito muy respetuosamente se modifique la liquidación de agencias en derecho fijadas y las incremente al máximo establecido en dicha norma, es decir, en la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil cero cuarenta pesos mcte (**\$ 17.556.040.00**).

Atentamente,

LORENA MEJIA LEDESMA

C.C. No. 1.144.128.438 de Cali (V)

T.P. No. 242.912 del C. S. de la J.

e-mail: mejialedesmalorena@gmail.com

Cel. 311 354 93 10

Crá. 4 No. 12 - 41 Of. 501 Edificio Seguros Bolivar - Cali Tel.: 395 8997 Cel.: 304 380 1987

Calle 32A No. 27-59 - Palmira Tel.: 286 46 22 Cel.: 314 832 6292

abogados.pensiones.ap@gmail.com

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.005	4,85		2.005	4,85	381.500,00	\$ 381.500,00
2.006	4,48		2.006	4,48	408.000,00	\$ 408.000,00
2.007	5,69		2.007	5,69	433.700,00	\$ 433.700,00
2.008	7,67		2.008	7,67	461.500,00	\$ 461.500,00
2.009	2,00		2.009	2,00	496.900,00	\$ 496.900,00
2.010	3,17		2.010	3,17	515.000,00	\$ 515.000,00
2.011	3,73		2.011	3,73	535.600,00	\$ 535.600,00
2.012	2,44		2.012	2,44	566.700,00	\$ 566.700,00
2.013	1,94		2.013	1,94	589.500,00	\$ 589.500,00
2.014	3,66		2.014	3,66	616.000,00	\$ 616.000,00
2.015	6,77		2.015	6,77	644.350,00	\$ 644.350,00
2.016	5,75		2.016	5,75	689.454,00	\$ 689.454,00
2.017	4,07		2.017	4,07	737.717,00	\$ 737.717,00
2.018	3,18		2.018	3,18	781.242,00	\$ 781.242,00
2.019	3,80		2.019	3,80	828.116,00	\$ 828.116,00
2.020			2.020		877.803,00	\$ 877.803,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	23/02/2005
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/10/2020
Fecha a la que se indexará:	31/10/2020

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
23/02/2005	28/02/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	57,0200	105,2300	704.055,51
01/03/2005	31/03/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	57,4600	105,2300	698.664,20
01/04/2005	30/04/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	57,7200	105,2300	695.517,07
01/05/2005	31/05/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	57,9500	105,2300	692.756,60
01/06/2005	30/06/2005	381.500,00	2,00	763.000,00	58,1800	105,2300	1.380.035,92
01/07/2005	31/07/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	58,2100	105,2300	689.662,34
01/08/2005	31/08/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	58,2100	105,2300	689.662,34
01/09/2005	30/09/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	58,4600	105,2300	686.713,05
01/10/2005	31/10/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	58,6000	105,2300	685.072,44
01/11/2005	30/11/2005	381.500,00	2,00	763.000,00	58,6600	105,2300	1.368.743,44
01/12/2005	31/12/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	58,7000	105,2300	683.905,37
01/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	59,0200	105,2300	727.445,61
01/02/2006	28/02/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	59,4100	105,2300	722.670,26
01/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	59,8300	105,2300	717.597,19
01/04/2006	30/04/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	60,0900	105,2300	714.492,26
01/05/2006	31/05/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	60,2900	105,2300	712.122,08
01/06/2006	30/06/2006	408.000,00	2,00	816.000,00	60,4800	105,2300	1.419.769,84
01/07/2006	31/07/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	60,7300	105,2300	706.962,62
01/08/2006	31/08/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	60,9600	105,2300	704.295,28
01/09/2006	30/09/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	61,1400	105,2300	702.221,79
01/10/2006	31/10/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	61,0500	105,2300	703.257,00
01/11/2006	30/11/2006	408.000,00	2,00	816.000,00	61,1900	105,2300	1.403.295,96
01/12/2006	31/12/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	61,3300	105,2300	700.046,31
01/01/2007	31/01/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	61,8000	105,2300	738.483,03
01/02/2007	28/02/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	62,5300	105,2300	729.861,68
01/03/2007	31/03/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	63,2900	105,2300	721.097,35
01/04/2007	30/04/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	63,8500	105,2300	714.772,92
01/05/2007	31/05/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	64,0500	105,2300	712.541,00
01/06/2007	30/06/2007	433.700,00	2,00	867.400,00	64,1200	105,2300	1.423.526,23
01/07/2007	31/07/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	64,2300	105,2300	710.544,15
01/08/2007	31/08/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	64,1400	105,2300	711.541,18

01/09/2007	30/09/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	64,2000	105,2300	710.876,18
01/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	64,2000	105,2300	710.876,18
01/11/2007	30/11/2007	433.700,00	2,00	867.400,00	64,5100	105,2300	1.414.920,20
01/12/2007	31/12/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	64,8200	105,2300	704.076,69
01/01/2008	31/01/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	65,5100	105,2300	741.316,52
01/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	66,5000	105,2300	730.280,38
01/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	67,0400	105,2300	724.398,05
01/04/2008	30/04/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	67,5100	105,2300	719.354,84
01/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	68,1400	105,2300	712.703,92
01/06/2008	30/06/2008	461.500,00	2,00	923.000,00	68,7300	105,2300	1.413.171,69
01/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	69,0600	105,2300	703.209,46
01/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	69,1900	105,2300	701.888,21
01/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	69,0600	105,2300	703.209,46
01/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	69,3000	105,2300	700.774,10
01/11/2008	30/11/2008	461.500,00	2,00	923.000,00	69,4900	105,2300	1.397.716,07
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	69,8000	105,2300	695.754,23
01/01/2009	31/01/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	70,2100	105,2300	744.748,43
01/02/2009	28/02/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	70,8000	105,2300	738.542,19
01/03/2009	31/03/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	71,1500	105,2300	734.909,16
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	71,3800	105,2300	732.541,15
01/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	71,3900	105,2300	732.438,53
01/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	71,3500	105,2300	1.465.698,30
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	71,3200	105,2300	733.157,42
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	71,3500	105,2300	732.849,15
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	71,2800	105,2300	733.568,84
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	71,1900	105,2300	734.496,24
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	71,1400	105,2300	1.470.024,94
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	71,2000	105,2300	734.393,08
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	71,6900	105,2300	755.941,55
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	72,2800	105,2300	749.771,03
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	72,4600	105,2300	747.908,50
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	72,7900	105,2300	744.517,79
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	72,8700	105,2300	743.700,43
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	72,9500	105,2300	1.485.769,71
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	72,9200	105,2300	743.190,48
01/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	73,0000	105,2300	742.376,03
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	72,9000	105,2300	743.394,38
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	72,8400	105,2300	744.006,73
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	72,9800	105,2300	1.485.158,95
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	73,4500	105,2300	737.827,77
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	74,1200	105,2300	760.404,59
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	74,5700	105,2300	755.815,85
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	74,7700	105,2300	753.794,14
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	74,8600	105,2300	752.887,90
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	75,0700	105,2300	750.781,78
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	75,3100	105,2300	1.496.778,33
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	75,4200	105,2300	747.297,64
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	75,3900	105,2300	747.595,01
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	75,6200	105,2300	745.321,18
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	75,7700	105,2300	743.845,69
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	75,8700	105,2300	1.485.730,54
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	76,1900	105,2300	739.745,22
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	76,7500	105,2300	776.988,16
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	77,2200	105,2300	772.259,01
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	77,3100	105,2300	771.359,99
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	77,4200	105,2300	770.264,03
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	77,6600	105,2300	767.883,61
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	77,7200	105,2300	1.534.581,60
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	77,7000	105,2300	767.488,30
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	77,7300	105,2300	767.192,09
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	77,9600	105,2300	764.928,69
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	78,0800	105,2300	763.753,09

01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	77,9800	105,2300	1.529.465,02
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	78,0500	105,2300	764.046,65
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	78,2800	105,2300	792.451,26
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	78,6300	105,2300	788.923,88
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	78,7900	105,2300	787.321,80
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	78,9900	105,2300	785.328,33
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,2100	105,2300	783.147,14
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	79,3900	105,2300	1.562.743,04
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,4300	105,2300	780.978,03
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,5000	105,2300	780.290,38
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,7300	105,2300	778.039,45
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,5200	105,2300	780.094,13
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	79,3500	105,2300	1.563.530,81
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,5600	105,2300	779.701,92
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	79,9500	105,2300	810.777,74
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	80,4500	105,2300	805.738,72
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	80,7700	105,2300	802.546,49
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	81,1400	105,2300	798.886,86
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	81,5300	105,2300	795.065,37
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	81,6100	105,2300	1.588.571,99
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	81,7300	105,2300	793.119,78
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	81,9000	105,2300	791.473,50
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	82,0100	105,2300	790.411,90
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	82,1400	105,2300	789.160,94
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	82,2500	105,2300	1.576.211,06
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	82,4700	105,2300	786.003,15
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	83,0000	105,2300	816.927,11
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	83,9600	105,2300	807.586,36
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	84,4500	105,2300	802.900,54
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	84,9000	105,2300	798.644,88
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	85,1200	105,2300	796.580,72
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	85,2100	105,2300	1.591.478,71
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	85,3700	105,2300	794.247,99
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	85,7800	105,2300	790.451,74
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	86,3900	105,2300	784.870,36
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	86,9800	105,2300	779.546,45
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	87,5100	105,2300	1.549.650,34
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	88,0500	105,2300	770.073,26
01/01/2016	31/01/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	89,1900	105,2300	813.445,95
01/02/2016	29/02/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	90,3300	105,2300	803.179,94
01/03/2016	31/03/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	91,1800	105,2300	795.692,52
01/04/2016	30/04/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	91,6300	105,2300	791.784,83
01/05/2016	31/05/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	92,1000	105,2300	787.744,24
01/06/2016	30/06/2016	689.454,00	2,00	1.378.908,00	92,5400	105,2300	1.567.997,50
01/07/2016	31/07/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	93,0200	105,2300	779.953,18
01/08/2016	31/08/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	92,7300	105,2300	782.392,37
01/09/2016	30/09/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	92,6800	105,2300	782.814,46
01/10/2016	31/10/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	92,6200	105,2300	783.321,58
01/11/2016	30/11/2016	689.454,00	2,00	1.378.908,00	92,7300	105,2300	1.564.784,74
01/12/2016	31/12/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	93,1100	105,2300	779.199,27
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	94,0700	105,2300	825.236,10
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	95,0100	105,2300	817.071,47
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	95,4600	105,2300	813.219,78
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	95,9100	105,2300	809.404,23
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,1200	105,2300	807.635,87
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	96,2300	105,2300	1.613.425,33
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,1800	105,2300	807.132,04
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,3200	105,2300	805.958,89
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,3600	105,2300	805.624,32
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,3700	105,2300	805.540,73
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	96,5500	105,2300	1.608.077,89
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,9200	105,2300	800.969,46

01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	97,5300	105,2300	842.921,11
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	98,2200	105,2300	836.999,55
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	98,4500	105,2300	835.044,14
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	98,9100	105,2300	831.160,61
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,1600	105,2300	829.065,10
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	99,3100	105,2300	1.655.625,73
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,1800	105,2300	828.897,92
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,3000	105,2300	827.896,23
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,4700	105,2300	826.481,31
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,5900	105,2300	825.485,45
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	99,7000	105,2300	1.649.149,36
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	100,0000	105,2300	822.100,96
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	100,6000	105,2300	866.229,09
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	101,1800	105,2300	861.263,56
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	101,6200	105,2300	857.534,41
01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	102,6200	105,2300	849.178,00
01/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	102,4400	105,2300	850.670,12
01/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	102,7100	105,2300	1.696.867,82
01/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	102,9400	105,2300	846.538,24
01/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	103,0300	105,2300	845.798,76
01/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	103,2600	105,2300	843.914,84
01/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	103,4300	105,2300	842.527,76
01/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	103,5400	105,2300	1.683.265,34
01/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	103,8000	105,2300	839.524,53
01/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,2400	105,2300	886.139,77
01/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,9400	105,2300	880.228,79
01/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,5300	105,2300	875.307,59
01/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,7000	105,2300	873.899,81
01/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,3600	105,2300	876.719,91
01/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	104,9700	105,2300	1.759.954,46
01/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,9700	105,2300	879.977,23
01/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,9600	105,2300	880.061,07
01/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,2900	105,2300	877.302,78
01/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,2300	105,2300	877.803,00

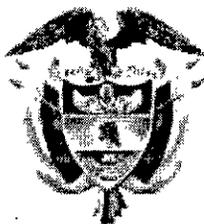
Totales \$ 130.868.239,00 \$ 169.483.614,24
Valor total de las mesadas indexadas al 31/10/2020 \$ 169.483.614,24

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A., instaurada por **JOSE HOLMES ERAZO JURADO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, para que actúe en representación de la AFP COLFONDOS S.A.

RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ, para que actúe en representación de la AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

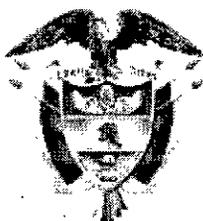
ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE HOLMES ERAZO JURADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
2019-0281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A., instaurada por **MIREYA ARANA VELEZ**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA ELIZABETH ZÚÑIGA, para que actúe en representación de la AFP PROTECCIÓN S.A.

RECONOCER personería a la doctora DILMA LINETH PATIÑO IPUS, para que actúe en representación de la AFP COLFONDOS S.A.

RECONOCER personería a la doctora MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS, para que actúe en representación de la AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería al doctor JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: MIREYA ARANA VELEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

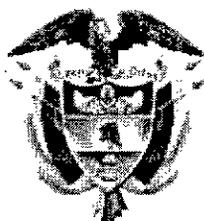
2018-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y, AFP COLFONDOS S.A., instaurada por **BENITO JOSE ANTONIO PARDINI ALVAREZ**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **1º DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, para que actúe en representación de la AFP PROTECCIÓN S.A.

RECONOCER personería a la doctora LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ, para que actúe en representación de la AFP COLFONDOS S.A.

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: BENITO JOSE ANTONIO PARDINI ALVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

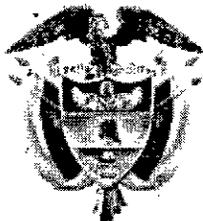
2019-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN, instaurada por **ROSALBA ORTEGA PLAZA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **4 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, para que actúe en representación de la AFP PROTECCIÓN S.A.

RECONOCER personería al doctor JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSALBA ORTEGA PLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2018-0688-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HENRY ALBERTO FORD

DDO: INDEGA S.A.S

RADICACION: 2018-521

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por cuanto a la parte demandante no le fue posible la conexión a internet para ingresar a la diligencia, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 4 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

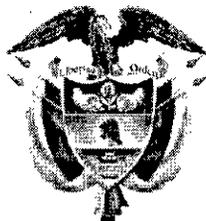
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO GASPAR MUÑOZ Y OTROS
DDO: SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS
RAD: 2017-774**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por cuanto se ordenó el cierre de los Despachos Judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

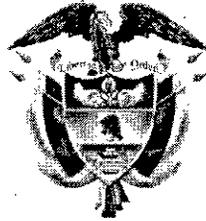
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PETRONILA OBANDO CASTRO

DDO: ECOPETROL SA

RAD: 2016-309

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por cuanto se ordenó el cierre de los Despachos Judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

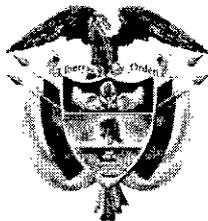
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA DEISI NARANJO VILLA

DDO: FORTOX SA Y OTRO

RAD: 2015-452

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por cuanto se ordenó el cierre de los Despachos Judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

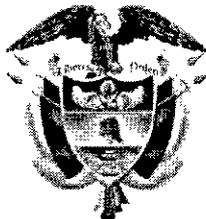
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIAN MARTINEZ SILVA
DDO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y OTRO
RAD: 2016-319**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por cuanto se ordenó el cierre de los Despachos Judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

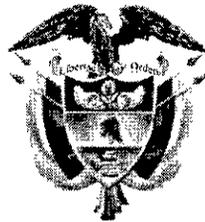
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO BOLAÑOS GIL

DDO: BANCO COLPATRIA Y OTROS

RAD: 2014-571

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización por cuanto se ordenó el cierre de los Despachos Judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BEATO SIMON CHICANGANA ITAS** en contra de **COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil dieciocho 2020.

El Despacho observa que en el presente proceso se dictó Sentencia De Primera Instancia y que es pertinente fijar los honorarios al perito Ingeniero **JAIME CODOBA PEÑA**, por la experticia rendida y aportada el 23 de abril de 2018, lo anterior de conformidad con el artículo 363 del C.G del P, en consecuencia

RESUELVE

ORDENAR el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia, Ingeniero **JAIME CODOBA PEÑA**, con cedula de ciudadanía No 14.998.152 de Cali, por valor de dos (2) millones de pesos, los cuales corresponde pagar a la demandante señor **BEATO SIMON CHICANGANA ITAS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO